--- Trelew,  de  abril de 2016.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- I.- A fojas 22023., esta Sala dictó la sentencia definitiva laboral Nº 15/2016 SDL, en la que revocó el decisorio de grado de fs. 182/192 en su totalidad, declarando procedente el recurso de fs. 197/210vta., declaró abstracto pronunciarse sobre el recurso de fs. 211/212vta., impuso las costas en el orden causado, adecuó los honorarios regulados en el grado, determinando sobre la base del nuevo resultado del pleito los estipendios correspondientes a los letrados actuantes, y no reguló honorarios a los letrados de la demandada ni en el grado ni en la alzada, dada la forma como se imponen las costas.----------

- A fojas 238/267 la parte actora interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por el art. 291 inciso “e” (arbitrariedad) del CPCC.----------

-- **II.- EXAMEN FORMAL**.----------

-- **AGRAVIOS**: ----------

---**1**.- Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC): ----------

-- En lo que titula que la sentencia efectúa una aplicación errónea y arbitraria de lo dispuesto por el art. 54 de la Constitución Provincial, dice el casacionista que se agravia porque la Cámara sin fundamentos jurídicos ni fácticos se aparta del marco de legalidad, para revocar la admisibilidad formal del amparo. Alude que al no existir acto administrativo documentado del que devenga la imposición de la mencionada sanción (desprogramación para volar), no existe acto administrativo para atacar, ni fecha cierta de resolución sancionatoria, por lo que el plazo para interponer el amparo es incierto y por ende no cuestionable. Dice que no se respetó la ley de Procedimiento Administrativo Provincial aplicable al caso (Ley I Nº 8) vulnerándose los derechos constitucionales al debido proceso, a ser oído y a defenderse. Señala que interpuso denuncia de violencia laboral que no llegando a resolución alguna, por lo que la vía quedó agotada. Argumenta que al tiempo de interposición del amparo el casacionista seguía percibiendo sus haberes mensuales, pero no contaba con el decreto provincial que le garantizara su continuidad laboral, sumado a la persecución que venía sufriendo en su ámbito laboral por su superiores hacía peligrar su empleo. Sostiene que el amparista sí recurrió en tiempo y forma al ámbito administrativo natural (Subsecretaría de Trabajo), de la cual no emanó resolución alguna, y que ello surge de la prueba del legajo personal del actor. Reitera que la referencia a la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta surge de la prueba documental en la que se encuentra el Manual de Operaciones de la D.A.P., donde se establecen las formas a seguir para sancionar a tripulantes de vuelo, y ese procedimiento no se respetó y tampoco la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley I Nº 18). Insiste en que los actos cuestionados son manifiestamente irregulares y contrarios a derecho, lo

que se puede corroborar con la simple revisión de la documental que se acompañó como prueba y de la contestación por parte de la demandada. Le parece arbitraria la afirmación de la Cámara de que el Juez de grado conjetura la existencia de ilegalidad en la suspensión o desprogramación del amparista para volar en la D.A.P., considera que el a quo realizó un medular análisis de la prueba aportada por ambas partes y los Camaristas no se detuvieron a analizar dichas probanzas. Cita jurisprudencia en aval de esos dichos. Puntualiza que es arbitraria la imputación de que no se han tenido en cuenta delicadas cuestiones técnica en el fallo de grado, expresando que todas y cada una de ellas han sido analizadas. Se explaya respecto a las disposiciones del Código Aeronáutico y las funciones, normas y documentos de la Administración Nacional de Aviación Civil. Señala que la Sección RAAC/DNAR contiene toda la normativa aeronáutica argentina, la que está compuesta por las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC) y el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina (DNAR). Que esa normativa específica y en especial la RAAC 61, donde se detalla la forma de obtener la licencia de pilotos en sus distintas categorías, los requisitos y la idoneidad con los que se debe contar, estableciendo claramente quien es la única autoridad que puede habilitar o no a un piloto civil para volar. Expresa que en el caso aparece que la decisión de desprogramar al amparista para volar en la DAP fue tomada por el Jefe de operaciones de la DAP Pablo Pascual, en soledad sin respetar procedimiento alguno, violentando las normas aplicables y sin otro sustento técnico que su parecer, con denuncias por supuestas conductas antirreglamentarias en su actividad como piloto de avión cuando nada de lo denunciado se apoya en documental ni constancia alguna.----------

---------- **1.1**.- En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente*", 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231).----------

---------- Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que el recurrente expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, atacando sólo algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros (como los precedentes "I. J. I. V. c/ Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) s/ Acción de Amparo" (Expediente 349 - Año 2011 CAT; "T. C. S.R.L. c/ C. T. P. S.R.L. s7 Desalojo" (Expte. 261-2012 CAT); "S., E. s/ acción de Amparo" (Expte. Nº 22.944SIC Nº 163/2008); "G., E. L. d. V. c/ Municipalidad de Trelew y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo" S.R.E. Nº 26/2001; entre otros), que, siendo esenciales por sí mismos, le acordaron debido sustento, sin tener en cuenta, por un lado, que el recurso de casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, *"El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino"*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55), y, por el otro, que tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible

cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, debe asumir la carga procesal de cumplir con ellas. ----------

--- Puntualmente debe señalarse que el recurrente se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución opuesta, a presentar criterios interpretativos distintos, a destacar su punto de vista, sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuados por la alzada, y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.---------- Hecha esta introducción y ponderado el contenido del escrito casatorio, se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse el casacionista, demostrando su disconformidad con el fallo que le resultó adverso.---------- Por ello, no se llega a cumplir con la exigencia extraordinaria, con la mera contraposición de criterios diversos, ni resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es necesario demostrar puntualmente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes. En el caso no se efectuó ninguna demostración acabada (perfecta, completa) ni

demostración de un error de tales características.----------

-- Al destacar el casacionista su desacuerdo con la interpretación de la Ley V Nº 84 que hacen los magistrados, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N°

32/S.R.E./2010).----------

--- Por otra parte, cabe decir que el hecho que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima que debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la de la casacionista, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía

extraordinaria de la casación. ----------

--- Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, y la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos,

305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

--- Tiene dicho nuestro Alto Tribunal Judicial provincial que en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02), como también que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (STJ sentencia n° 23 SRE

del 22/12/06).----------

--- Por otra parte los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, sino que alcanza con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (C.S.J.N., Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., *"El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66) y tampoco están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, sino únicamente aquellos que estimen pertinentes para la resolución del caso (C.S.J.N., Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951); los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa
(C.S.J.N., Fallos 302:539). ----------
- En el *sub júdice* el agravio del impugnante recayó también en materia probatoria, señalando circunstancias que a su criterio implicarían la existencia del vicio que invoca. No obstante ello, debió indicarse en el escrito casatorio qué normas sobre prueba fueron violentadas. Su omisión impide que el Tribunal Superior supla de oficio las citas legales que el impugnante debió hacer, ni deba inferirlas por interpretación (STJCh sent. int. 9/86); porque cuando el agravio recae en materia probatoria, se requiere la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba (S.I.C. 209/93, 43/99; S.I.L. 32/98 Sala "A" C.A.T. y Acuerdo Plenario Nº 3821/09, inc. 3º c) IV), y como se indicó ese requisito no fue cumplido, no se invocó la violación de ninguno de los dispositivos que rigen la tarea axiológica de los jueces de mérito, lo cual sella la ineficacia del recurso de casación referido a la prueba indicada.----- Es así que la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha, como ya se dijo, no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). Esos supuestos no se hallan configurados en los fundamentos de la casación interpuesta.---------- Cabe resaltar que no hay sentencia arbitraria, si los agravios del recurrente sólo manifiestan su discrepancia con los criterios de selección y valoración de las pruebas que han utilizado los jueces de la causa. La Corte enseña que la tacha de arbitrariedad es excepcional, y no procura sustituir a los jueces del proceso en asuntos que le son privativos, ni revisar el acierto con el que merituaron tal prueba, aunque se alegue error en la solución del caso.---------- En el presente caso la interpretación de la declaración de los testigos efectuada por la alzada (fs. 223 vta., 2ª parte del 8º párr.), no abona el argumento de la arbitrariedad para descalificar el fallo recurrido, es un caso de valoración de prueba que también -en principio- es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.---------- Como regla, la selección de material probatorio constituye una facultad propia de los sentenciantes de grado. Así en la definición de cuestiones de hecho, son amplias las

facultades de los tribunales ordinarios para evaluar la prueba producida. Por tanto, por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, pues corresponde a la propia potestad del tribunal de mérito evaluarlos y determinar el grado de convencimiento que puedan producir, sin tener que justificar por qué se da mayor o menor mérito a una prueba que a otras, actuando de conformidad con las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas conforme lo dispone el art. 390 del C.P.C.C..---------- Ello así, porque los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas de autos, basta que se analicen sólo las pruebas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones. Por eso, en el supuesto – que en autos no ha ocurrido- de la omisión de considerar el examen de una prueba determinada no cubre de arbitrariedad al fallo, si este contempla y decide las cuestiones planteadas y las resuelve con elementos de juicio suficientes para fundarlo. Es decir que la resolución que encuentra fundamento en pruebas suficientes no puede ser objeto de tacha de arbitrariedad, aunque, por ejemplo, omita el tratamiento de una prueba a que se refiera el apelante. No es imprescindible una argumentación detallada de las probanzas de que hace mérito el fallo, siempre que éste contenga fundamentos bastantes para sustentarlo (CSJN, Fallos, 297:222, 306:1290, 307:592, 300:1023, 301:636, 301:676, citado por Néstor *Pedro Sagüés en "Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*", Ed. Astrea, pág. 257), y en el fallo que se pretende impugnar se desarrolló extensamente el fundamento de la decisión de esta alzada, de modo que la legalidad de la decisión ha quedado demostrada con la enunciación de las razones que justificaron la apreciación fáctica del caso.---------- Norma infringida.- Respecto a la norma que dice violada, a fojas 237 (carátula) bajo el título "Cuestiones planteadas" el casacionista citó la aplicación errónea y arbitraria del artículo 54 de la Constitución Provincial como norma involucrada, pero sólo a fs. 249 punto 1) tituló genéricamente su fundamentación con esa norma, sin volver a referirse a ella en ningún párrafo de sus agravios. Tampoco citó qué norma concreta considera habría sido infringida al dictarse el fallo del modo en que se hizo, no bastando con expresar genéricamente, que la arbitrariedad lleva a violentar derechos, principios y garantías constitucionales, tal como refiere a fs. 256, 2º párrafo (STJCh, sent. Int. 17/94, sum. 02865; SCBA, causa L. 26.888 del 13-2-79 entre otras citadas en "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación"*, Juan Carlos Hitters, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1984, ps. 200 y 425; Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09, inc. 3º c) IV), cuando sobre todo debió indicar la norma concreta de prueba infringida, dado que se está ante un caso en el que se denuncia una arbitrariedad probatoria.---------- La sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (art. 289 inc. "a" CPCC; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-

Sosa-Berizonce, "*Códigos…*", Ed. 1988, T° III, p. 621), siendo notoria su ausencia.-------
-- En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.----------

--- Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.- ----------

--- Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación" que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------

--- Por ser uno de los requisitos que el Reglamento establece, no ha de dejar de señalarse que no se ha indicado las fojas del expediente en que se encuentra ubicada la sentencia.----------

-- Asimismo procede resaltar que el Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO), estableció que dichos recursos extraordinarios deben interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones.----------

-- Sin embargo en el recurso de fs. 238/267, si bien se ha respetado el número de renglones, la presentación llega a cincuenta y nueve (59) páginas, excediendo largamente lo establecido por el citado Reglamento.----------

-- El artículo 11º del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.----------

-- **III**.- Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía casatoria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 C.P.C.C).---------- En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew

**RESUELVE**: ---------- ---

Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 238/267 por la parte actora, contra la sentencia definitiva laboral Nº 15/2016 SDL dictada por esta Cámara.----------

-- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo J. López Mesa (art. 7, Ley V – Nº 17).----------

- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELÁZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

**--- REGISTRADA BAJO EL Nº  DE 2016 - SIL.- CONSTE**.----------

JOSE P. DESCALZI
SECRETARIO